



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, tres (3) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). –

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARGARITA CORTES CABARCA
DEMANDADO: PROMOTORA DE FOMENTO MERCANTIL LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 08001-31-53-008-2017-00443-00

Revisados las documentales allegadas no se evidencia la dirección electrónica desde la cual fueron remitidos los poderes supuestamente conferidos por MONICA BEATRIZ PALMA CORTES, HERIBERTO PALMA CORTES, RICARDO JOSE CABARCAS CORTES, al abogado DR. CRISTIAN JOSE HERNÁNDEZ REDON, por lo que no pueden presumirse auténticos a voces de lo dispuesto en el art. 5 de la ley 2213/2022.

Por lo anterior, no es posible reconocer personería al abogado DR. CRISTIAN JOSE HERNÁNDEZ REDON.

Por otra parte, se ordenará requerir al demandante para que cumpla con lo ordenado en auto admisorio, que es de su cargo, como es la notificación del demandado PROMOTORA DE FOMENTO MERCANTIL LTDA y al vinculado CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA, ya que en el expediente no aparece prueba que se encuentre surtida tales notificaciones.

Siendo, así las cosas, este Juzgado no reconocerá personería al Profesional del derecho y se ordena requerir a la parte demandante haciéndole saber que, si dentro del término de 30 días no cumple con el acto pertinente antes señalado, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1 de art. 317 del C.G.P. so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a reconocer personería jurídica al doctor Cristian Jose Hernández Redon como apoderado de los señores cesionarios de la Litis, MONICA BEATRIZ PALMA CORTES, HERIBERTO PALMA CORTES, RICARDO JOSE CABARCAS CORTES. por lo visto en la parte considerativa de este auto.



SEGUNDO: Ordénese al demandante, que le notifique el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, PROMOTORA DE FOMENTO MERCANTIL LTDA y al vinculado CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA, en el término de Treinta (30) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MEREDITH GLEN RIOS
JUEZ

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8d5fcc6616df46bdf1d751fff3f2d420b4cb1412db29ab82c70d990a1027c5**

Documento generado en 03/03/2023 03:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>